

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de 2024

Auto Interlocutorio No. 594

Proceso No.: 76001-33-33-017-2022-00123-00
Demandante: Dora Inés Sinisterra y Otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E
Red de Salud del Norte E.S.E
Coosalud E.P.S S. A
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamado en garantía

La señora Dora Inés Sinisterra y otros, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E, Red de Salud del Norte E.S.E y Coosalud E.P.S S. A. con el fin de que se “...se declaren administrativa y patrimonialmente responsables de forma solidaria por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de la falla en el servicio médico prestada por las demandadas al menor KEYNER SANTIAGO MOSQUERA SINISTERRA en las instalaciones del Hospital Universitario del Valle...”.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el Hospital Universitario del Valle presentó llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, bajo la póliza de responsabilidad civil No 420-88-994000000031 con vigencia de

Igualmente, dentro de término la entidad demandada Red de Salud del Norte E.S.E presentó llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A bajo la póliza de responsabilidad civil No. 21-03-101013066.

Finalmente, Coosalud EPS S.A presentó en término oportuno contestación de la demanda y llamo en garantía a la Red de Salud del Norte E.S.E y el Hospital Universitario del Valle del Cauca E.S.E, con fundamento en los contratos de No. SV A2018P2A131 y No. SV A2018P3A099 mediante la modalidad de Presupuesto Global por ejecución Ambulatorio.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a estudiar los distintos llamados en garantía así:

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA E.S.E

En el sub exánime, revisada en su totalidad la póliza de Responsabilidad Civil **No 420-88-994000000031**, con vigencia desde el 31 de diciembre de 2019 al 16 de agosto de 2020, celebrado entre el Hospital Universitario del Valle E.S.E y la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, observa el despacho que ésta tiene como objeto de cobertura amparar la responsabilidad de la Clínica, por la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico, derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia póliza, teniendo como beneficiarios terceros afectados.

En este sentido, de acuerdo a la demanda planteada por la parte actora y las pólizas de cobertura allegadas, debe aceptarse el llamamiento en garantía realizado a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E

Revisada en su totalidad la póliza de responsabilidad civil **No. 21-03-101013066**, con vigencia desde el 31 de enero de 2020 hasta el 30 de abril de 2020, celebrado entre la Red de Salud del Norte E.S.E y Seguros del Estado S.A, observa el despacho que tiene como objeto de cobertura amparar la responsabilidad civil profesional del asegurado frente a los daños que hayan sido causados a un tercero, como consecuencia de una acción u omisión en el ejercicio de su profesión, la póliza tiene como objeto de beneficio terceros afectados y como tomador clínicas y hospitales de la Red de Salud del Norte E.S.E.

En este sentido, de acuerdo a lo planteado en la demanda y la póliza de cobertura allegada, el despacho debe aceptar el llamamiento en garantía realizado a Seguros del Estado S.A.

COOSALUD E.P.S S. A

Finalmente, Coosalud EPS S.A llamó en garantía al Hospital Universitario del Valle E.S.E y la Red de Salud del Norte E.S.E, en virtud del contrato No. SV A2018P2A131 y No. SV A2018P3A099 mediante la modalidad de Presupuesto Global por ejecución Ambulatorio.

Ahora bien, en el presente caso las entidades llamadas en garantía hacen parte del proceso como demandados, al respecto la jurisprudencia ha indicado que no es impedimento alguno, para que uno de los demandados, sea vinculado como tercero llamado en garantía, al respecto se dispuso:

“...Es parte no sólo quien asume la calidad de demandante o quien ostenta la de demandado en consideración a la pretensión objeto de debate, sino también quien se vincula al proceso de manera sobreviniente en razón de la naturaleza de la relación jurídica sustancial, es así entonces, que la parte puede estar integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea mediante litisconsorcio necesario con comunidad de suertes en el resultado y los efectos en el proceso (Art. 61 del Código General del Proceso), o del litisconsorcio facultativo si cada parte se concibe como una individualidad que aprovecha el proceso, sin comunidad en cuanto a los efectos y al resultado (Art. 60, ibídem). Si la parte combina características de ambas formas de litisconsorcio adquiere la denominación de cuasi-necesario (Art. 62, ibídem), no obstante, en el proceso pueden existir terceros, como para el caso en concreto lo es el llamado en garantía, siempre y cuando se acrediten los presupuestos procesales del acápite anterior. Ahora bien, para el caso por resolver si se dan los presupuestos procesales para configurarse el llamamiento en garantía pretendido por la Caja de Compensación Familiar de Antioquia – COMFAMA- a la E.S.E. Hospital Octavio Olivares, y existe prueba contractual para ello, nada impide que uno de los

1 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

demandados sea también llamado en garantía de otro de los demandados si se satisfacen los requisitos de la norma civil procesal vigente...²"

En el caso sub examine, revisado en su integridad el contrato SV 2018P2A131, observa el despacho que se suscribió entre Coosalud EPS S.A y la Red de Salud del Norte E.S.E, un contrato de recuperación de la salud bajo la modalidad de presupuesto global por ejecución ambulatorio, cuyo objeto es la prestación de servicios en salud de los beneficiarios de la EPS, no obstante, se estableció una cláusula consistente en excluir de responsabilidad al contratista de los perjuicios que por acción u omisión y que en cumplimiento del contrato, les pudiese causar a los afiliados del contratante (Coosalud eps), para lo cual el contratista debía adquirir pólizas para mantener indemne al contratante.

En igual sentido Coosalud EPS suscribió el contrato SV A2018P3A099 con el Hospital Universitario del Valle, obligando al contratista HUV a tomar pólizas de seguro para mantener indemne a la EPS por presuntos daños causados a sus afiliados.

Así las cosas, teniendo en cuenta la demanda planteada por la parte actora, y los contratos allegados con las coberturas allegadas, debe aceptarse el llamado en garantía que hiciere COOSALUD EPS S.A, respecto de la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado³.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E**, frente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E**, frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por **COOSALUD EPS S.A**, frente a el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E** y la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E**.

CUARTO: Cítese al Representante Legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Cítese al Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**. o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Cítese al Representante Legal de **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E**. o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Cítese al Representante Legal de la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E**. o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2

² Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C", C.P: Jaime Orlando Santofimio Gambo, 16 de mayo de 2016, Radicación: 2014-01560-01(56997)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente SAMAI)

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ